



**PRESIDENCIA**  
**CAUSA No. 331-2013-TCE**

---

**PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 331-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

Quito, lunes 22 de julio de 2013, a las 14H30.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el viernes 19 de julio de 2013, suscrito por Henry Manuel Llanes Suárez; llegó a conocimiento de esta autoridad, un recurso contencioso electoral de apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013 en virtud de la cual, el Consejo Nacional Electoral decidió *“notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas que se detallan a continuación, con la pérdida de la reserva del nombre, número y símbolo, en razón que incumplieron lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”*.

Incorpórese a la causa el oficio No. 123-SG-TCE-2013 de 22 de julio de 2013, en 1 f.ú., así como el oficio No. CNE-SG-2013-1193-OF de 22 de julio de 2013, en 12 f.ú.

Ingresada la causa y por haber sido designada, mediante sorteo, para actuar en calidad de jueza sustanciadora en representación del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón sentada por el señor Secretario General; y, por así corresponder al estado de la causa, procederá con el análisis de procedibilidad; para lo cual, se considera:

**2. Competencia**

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República establece que, *“el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos*



**PRESIDENCIA**  
**CAUSA No. 331-2013-TCE**

*del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*

El artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, *“el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.”*

El artículo 268, número 1 del mismo cuerpo normativo prevé *“ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación.”*

En igual sentido, artículo 269, número 12 del Código de la Democracia establece: *“El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ... 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.”*

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, a la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

### **3. Oportunidad de la Interposición del Recurso**

El inciso primero, del artículo 50 del Reglamento de trámites Contenciosos Electorales, prescribe que *“el recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269*



**PRESIDENCIA**  
**CAUSA No. 331-2013-TCE**

*del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”*

La notificación de la resolución apelada, se produjo el 16 de julio de 2013, según consta de la certificación que obra a fojas 23 del expediente. La presentación del recurso, materia de análisis, se realizó con fecha 19 de julio de 2013, por lo que se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

#### **4. Legitimación Activa**

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

Del escrito materia de análisis, se aprecia que el compareciente recurre en representación del Partido Político Izquierda Democrática. No obstante, cabe aclarar que de conformidad con el artículo 313 del Código de la Democracia, “el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley.”

Desde este punto de vista, la calidad de partido político se da, en cuanto cualquier organización agota exitosamente el proceso legalmente previsto para su inscripción y reconocimiento jurídico.



**PRESIDENCIA**  
**CAUSA No. 331-2013-TCE**

Sin perjuicio de ello, en el caso de las organizaciones políticas que participaron en las elecciones de 2009, como es el caso del ex Partido Izquierda Democrática, a fin de determinar su existencia jurídica y, como tal, su calidad de sujeto político, es menester remitirnos a lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria del Código de la Democracia, cuyo tenor literal reza:

“Únicamente las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para su inscripción y funcionamiento, podrán participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009. La reserva realizada por las organizaciones políticas de sus nombres, símbolos y números de acuerdo a la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República, deberá ser tomada en cuenta para su inscripción definitiva, cuando se hubiere completado los requisitos constitucionales y legales para la existencia jurídica de su partido o movimiento político.”

De lo expuesto por la norma transcrita, no queda duda que Izquierda Democrática, al no haber cumplido con el proceso de inscripción, no goza de reconocimiento jurídico por no encontrarse inscrito como organización política en el Registro a cargo del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de la certificación emitida por el señor Secretario General del máximo órgano de administración electoral, que obra a fojas 16 del expediente.

Por tal motivo, no puede ser considerada sujeto político, en los términos del transcrito artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que se declara que el compareciente no cuenta con legitimación activa suficiente para interponer un recurso ante la jurisdicción contencioso electoral, por lo que el recurso interpuesto no cumple con este requisito de procedibilidad y por tal, deviene en inadmisibile.

Con los argumentos señalados, en mi calidad de Jueza Sustanciadora, en representación del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVO**:

1. **INADMITIR** a trámite el presente recurso.



**PRESIDENCIA**  
**CAUSA No. 331-2013-TCE**

---

2. Notificar con el contenido del presente auto al compareciente, en la casilla judicial No. 1869 del Palacio de Justicia de Quito y en las direcciones electrónicas [dr.jorgenarvaezalvarez@yahoo.com](mailto:dr.jorgenarvaezalvarez@yahoo.com).
3. Publicar una copia del presente auto en la cartelera virtual y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

***Notifíquese y cúmplase. f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA-SUSTANCIADORA***

Lo que comunico para los fines de Ley.-

**Dr. Guillermo Falconí Aguirre**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

